

Señores

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

En su despacho

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandante : **Andres Orlando Muñoz Arias**
Demandado : **Cartón Colombia S.A.**
Radicación : **76001310501020230019100**

Quien suscribe, **MARIA JOSE GALEANO PETRO**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **CARTÓN COLOMBIA S.A.**, sociedad debidamente constituida conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el poder otorgado que obran en el expediente y la sustitución que se allega, y encontrándome dentro del término legal para ello, descorro el traslado de la demanda ordinaria laboral de la referencia y, en consecuencia, la CONTESTO en siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL 1º: No me consta por ser un hecho de terceros. En todo caso, me permito resaltar la confesión que realiza la parte actora al manifestar que celebró distintos contratos de trabajos con la empresa Summar Procesos S.A.S., en ese sentido, es esta empresa su verdadera y única empleadora, y la única obligada a responder por eventuales derechos laborales del actor.

AL 2º: No me consta el cargo desempeñado por el demandante por ser un hecho de terceros. En todo caso, me permito resaltar la confesión que realiza la parte actora al manifestar que Summar Procesos S.A.S., lo contrató en el cargo de "Operario de apoyo logístico", cargo que en la estructura organizacional de mi representada no existe, por lo que, en ese sentido, es la empresa Summar Procesos S.A.S., su verdadera y única empleadora, y la única obligada a responder por eventuales derechos laborales del actor.

AL 3º: No me consta el salario devengado por el demandante, por ser hechos de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada, en tanto que Cartón Colombia no fue la empleadora del actor, por lo que no realizó ningún pago a este.

AL 4º: No me consta, por ser un hecho de terceros, ajenos al conocimiento de mi representada, en tanto que hace parte de la relación laboral suscitada entre

el actor y la empresa Summar Procesos S.A.S., que es su verdadero y único empleador.

AL 5°: No me consta por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento de mi representada, como quiera que la persona que alega que fue su jefe inmediato no fue empleado de mi representada, por lo tanto, es claro que mi representada no pudo haber sido beneficiaria de ningún servicio prestado por el actor, tampoco hubo subordinación, cumplimiento de horarios y mucho menos el demandante recibió órdenes o el pago de salarios, en consecuencia, mi mandante no tiene responsabilidad directa ni solidaria con las pretensiones de la demanda, por cuanto no se presentan los presupuestos establecidos en el artículo 22 y 23 del CST.

AL 6°: No es cierto. Lo cierto es que el actor nunca prestó servicios a mi representada, por lo que no pudo haber sido beneficiaria de ningún servicio prestado por éste, tampoco hubo subordinación, cumplimiento de horarios y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de ésta.

Por lo demás es importante hacer las siguientes precisiones:

I. En el presente caso NO se cumplen los supuestos establecidos en los artículos 22 y 23 del CST para que se configure la existencia de un contrato de trabajo en relación con mi representada, por cuanto carece de subordinación y mucho menos mi poderdante pago salarios ni suma alguna bajo ningún otro concepto al accionante.

II. En lo que respecta a Summar Procesos S.A.S., es importante señalar que:

(i) Entre Summar Procesos S.A.S. y mi poderdante, se celebró un contrato comercial en virtud del cual ésta fue contratada para brindar el **servicio de apoyo logístico, mantenimiento y servicios generales**, de acuerdo a las condiciones específicas de la oferta comercial; servicios que eran con total autonomía e independencia técnica, administrativa y financiera, siempre asumiendo los riesgos inherentes al servicio prestado, e impartiendo las órdenes y asignando funciones y horarios a su propio personal, tal como se evidencia en el contrato, allegado como prueba documental en la contestación de la demanda.

(ii) Summar Procesos S.A.S., es una persona jurídica diferente e independiente de mi representada, quien realizaba el pago de los salarios, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, y todos los derechos laborales de sus trabajadores, le impartía órdenes, imponía reglamentos y horarios de trabajo a su personal. Procesos y trámites en las que mi mandante NO tenía ningún tipo de participación o injerencia, y mucho menos reconocía algún concepto a los empleados de esta sociedad.

(iii) Mi mandante NO suministró ningún tipo de herramienta, elementos de trabajo ni elementos de protección personal al demandante ni a ningún empleado de Summar Procesos S.A.S.

(iv) Summar Procesos S.A.S., cuenta con su propio personal directivo y administrativo, que imparte órdenes a todo su personal. Dicha sociedad cuenta con una estructura organizacional robusta, para ejecutar la operación contratada por mi mandante.

(v) Ningún empleado de mi mandante impartió órdenes, impuso reglamentos ni asignó horarios de trabajo a los empleados de Summar Procesos S.A.S.

(vi) En virtud de todo lo expuesto, es claro que Summar Procesos S.A.S. no es una simple intermediaria de mi representada, sino una contratista independiente.

(vii) Así como tampoco me consta de qué manera Summar Procesos S.A.S. contrataba su personal, mucho menos de como contrató al demandante y como prestaba éste sus servicios.

(viii) Summar Procesos S.A.S., se dedica principalmente a prestar servicios de montaje de Administración y mantenimiento integral de instalaciones, aseo, jardinería, cafetería, reparaciones locativas, mantenimiento general de equipos, oficinas, plantas industriales y sedes empresariales. 2) Procesos de cargue, descargue, manejo integral de bodegas y centros de distribución, procesos de apoyo logístico, mensajería interna y apoyo en producción. 3) Servicios de diseño e implementación de soluciones integrales en procesos de inspección, empaque y reciclaje. 4) Maquila de empaque y terminado de productos. 5) Apoyo o la ejecución integral de procesos productivos, tal como se evidencia en el certificado de cámara de comercio de dicha sociedad.

(ix) Por su parte, Cartón Colombia S.A., se dedica a Manufacturar productos de pulpa o pasta de celulosa, cartón, papel plástico y otros productos similares y de materias primas adecuadas para la elaboración de tales productos. 2. Manufacturar con tales productos y materias primas, solos o combinados entre sí, o con metales, vidrio o maderas u otros elementos aptos para el efecto, empaques, envases, muebles, materiales de construcción y dispositivos para la promoción y exportación de toda clase de artículos de consumo. 3. Adquirir o comercializar en Colombia o en el exterior, directamente o a través de sociedades comerciales, cartón, papel, pulpa o pasta de celulosa, plásticos, madera y otros elementos derivados de estos productos o en combinación con ellos o con metales, vidrio, etc. 4. Instalar y administrar plantas recolectoras y

procesadoras de desperdicios de papel, cartón, plásticos, vidrio y similares. 5. Fomentar la producción en Colombia y en el exterior de materias primas para la producción de cartón, papel, pulpa o pasta de celulosa, plásticos y otros productos similares, entre otras.

(x) Mi representada tiene un objeto social totalmente independiente y distinto de la contratista Summar Procesos S.A.S., y de las funciones que el demandante alega que realizó.

(xi) Summar Procesos S.A.S., toma pólizas a favor de sus contratantes, para cubrir los riesgos del servicio prestado. En el caso concreto la contratista tomó las pólizas de seguros de cumplimiento amparando el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la oferta mercantil celebrada entre las partes, cuyo asegurado y beneficiario es Cartón Colombia S.A.

(xii) Así las cosas, es claro que Summar Procesos S.A.S. es una verdadera contratista independiente, no teniendo mi representada ninguna injerencia o intervención en la administración y desarrollo del objeto social de la mencionada demandada.

(xiii) Summar Procesos S.A.S. no fue una empresa de servicios temporales de mi representada si no una verdadera contratista independiente, sin que se presentaran los presupuestos establecidos en el artículo 34 del CST, en consecuencia, no existe ninguna responsabilidad directa ni solidaria, por parte de mi mandante, en los derechos laborales de los trabajadores de Summar Procesos S.A.S.

(xiv) Por otro lado, resalto la confesión que realiza el demandante en el hecho 2do de la demanda, al manifestar que Summar Procesos S.A.S. lo contrató en el cargo de "Operario de apoyo logístico" cargo que en la estructura organizacional de mi mandante no existe.

AL 7º: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que el demandante sufrió un accidente de trabajo el 24 de noviembre de 2021, el cual fue debidamente reportado por parte de su empleador Summar Procesos S.A.S., tal como se evidencia de los documentos acompañados con el escrito de la demanda.

Mi representada, a través de su equipo interdisciplinario, brindó atención al actor, y se realizó una divulgación del evento con el grupo de despachos de la contratista y conductores con el fin de evitar que se presentaran dichos eventos.

AL 8°: No me consta por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento de mi representada.

No obstante, de la revisión de los anexos de la demanda se evidencia que al demandante le fue realizado proceso de calificación por parte de la ARL Positiva Compañía de Seguros, entidad que mediante dictamen No 2500663 del 12 de marzo de 2022, le calificó los diagnósticos Contusión de la región lumbosacra y de la Pelvis (S300), traumatismo superficial del antebrazo, no especificado (S509), Contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna (S801), determinando una PCL del 0% con fecha de estructuración 12 de marzo de 2022.

Por lo que es claro, que el demandante no posee una Pérdida de Capacidad Laboral en virtud de las patologías antes señaladas, igualmente se evidencia de la documental aportada, que tampoco se encontraba en trámite de tratamientos médicos, con restricciones o recomendaciones laborales que lo ubicaran en situación especial de protección. Así las cosas, el demandante no es una persona limitada en los términos señalados por el artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, en concordancia a los términos indicados por los artículos 1° y 5° de la Ley 361 de 1997, los cuales definen a las personas discapacitadas o con limitaciones como aquellas que tienen un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%, tampoco en situaciones que impidieran el desarrollo laboral.

AL 9°: No me consta por ser hechos de terceros, ajeno al conocimiento de mi representada. Por otra parte, es preciso señalar que la historia clínica es un documento privado, y goza de confidencial a la luz de lo establecido en artículo 34 de la ley 23 de 1981 y el artículo 1° de la Resolución 1995 de 1999 expedida por el ministerio de salud, por medio de la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica, máxime cuando mi representada ni siquiera era la empleadora del demandante y éste no estaba obligado a reportarle ninguna situación respecto al desarrollo de su relación laboral y/o de salud, como en efecto sucedió.

AL 10°: No me consta por ser hechos de terceros, ajeno al conocimiento de mi representada. Por otra parte, es preciso señalar que la historia clínica es un documento privado, y goza de confidencial a la luz de lo establecido en artículo 34 de la ley 23 de 1981 y el artículo 1° de la Resolución 1995 de 1999 expedida por el ministerio de salud, por medio de la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica, máxime cuando mi representada ni siquiera era la empleadora del demandante y éste no estaba obligado a reportarle ninguna situación respecto al desarrollo de su relación laboral y/o de salud, como en efecto sucedió.

AL 11°: No me consta las circunstancias que rodearon la finalización del contrato de trabajo del demandante, por ser un hecho de terceros ajenos al

conocimiento y participación de mi representada, en tanto que, éste no fue trabajador de Cartón Colombia, por lo que ésta última no fue quien finalizó su contrato de trabajo.

AL 12°: No me consta las circunstancias que rodearon la finalización del contrato de trabajo del demandante, por ser un hecho de terceros ajenos al conocimiento y participación de mi representada, en tanto que, éste no fue trabajador de Cartón Colombia, por lo que ésta última no fue quien finalizó su contrato de trabajo.

AL 13°: No me consta por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento de mi representada. Por otra parte, es preciso señalar que la historia clínica es un documento privado, y goza de confidencial a la luz de lo establecido en artículo 34 de la ley 23 de 1981 y el artículo 1° de la Resolución 1995 de 1999 expedida por el ministerio de salud, por medio de la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica.

AL 14°: No me consta por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento de mi representada. En todo caso, resalto la confesión realizada por el demandante en señalar que la entidad que dio por finalizado su contrato de trabajo fue la sociedad Summar Procesos S.A.S., entidad que es la empleadora del demandante y la llamada a responder por eventuales derechos de este.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que éstas carecen de todo fundamento legal y jurídico, afirmaciones que se sustentan en lo siguiente:

A las declarativas:

1. Solicita el demandante que se condene a las demandadas a reintegrarlo a su cargo, teniendo en cuenta las condiciones y restricciones dictaminadas. No obstante, estas pretensiones no están llamadas a prosperar, frente a mi representada, teniendo en cuenta lo siguiente:

(i) El señor Andres Orlando Muñoz NO fue empleado de la sociedad Cartón Colombia S.A., y entre las partes no existió vínculo alguno.

(ii) Entre el demandante y mi representada no existió ningún contrato de trabajo ni de ninguna otra índole, el actor NO prestó servicios a Cartón Colombia, no recibió ningún tipo de orden por parte de mi mandante y mucho menos pago

alguno por parte de la entidad que represento, por lo tanto, no estaba obligada a hacer pago por concepto de derechos laborales.

(iii) NO se cumple ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 22 y 23 del C.S.T. para que se configure la existencia de una relación laboral entre el accionante y mi representada.

(iv) De la revisión del expediente y de los hechos de la demanda, se extrae que el mismo actor confiesa que fue trabajador de la empresa Summar Procesos S.A.S., por lo que es dicha entidad quien debe responder frente a cualquier eventual condena.

(v) Así mismo, mi mandante no responde directa ni solidariamente frente a las pretensiones de la demanda, al NO haber sido beneficiaria del servicio prestado por el señor Andres Muñoz, a la luz de lo establecido en el artículo 34 del C.S.T., ni señala la existencia de alguno de los elementos establecidos en la ley para que se configure la responsabilidad solidaria deprecada.

2. Solicita el demandante que se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la sanción de 180 días de salario conforme lo establecido en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, por no haber solicitado permiso al Ministerio de Trabajo para dar por finalizado el contrato de trabajo de manera unilateral. Al respecto dicha pretensión NO esta llamada a prosperar, por cuanto, Cartón Colombia S.A., no fue la empleadora del demandante, entre éste y mi representada no existió ningún contrato de trabajo ni de ninguna otra índole.

NO se cumple ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 22 y 23 del C.S.T. para que se configure la existencia de una relación laboral entre el accionante y mi representada.

En todo caso, por holgura, se observa en las documentales aportadas como pruebas en la demanda que, al momento en que, se terminó su contrato laboral, no era una persona limitada ni discapacitada en los términos del artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley 361 de 1997, los cuales definen a las personas discapacitadas o con limitaciones como aquellas que tienen un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral igual o superior al 15%, tampoco se observa que se encontrara en trámite del algún tratamiento médico, recomendación o restricción laboral que le impidiera el desarrollo de sus actividades laborales.

3. Solicita que se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los salarios dejados de pagar desde el momento en que le fue terminado el contrato laboral de manera unilateral, hasta el momento en que sea reintegrado. No obstante, dicha pretensión tampoco tiene vocación de prosperar, frente mi mandante por cuanto la única empleadora del actor lo fue Summar Procesos

S.A.S., quien es la llamada a responder frente a los eventuales derechos laborales de éste.

En todo caso, por holgura, se observa en las documentales aportadas como pruebas en la demanda que, al momento en que, se suspendió su contrato laboral, no era una persona limitada ni discapacitada en los del artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley 361 de 1997, los cuales definen a las personas discapacitadas o con limitaciones como aquellas que tienen un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral igual o superior al 15%, tampoco se observa que se encontrara en trámite del algún tratamiento médico, recomendación o restricción laboral que le impidiera el desarrollo de sus actividades laborales.

En consideración a todo lo manifestado, se concluye que carecen de todo sustento las pretensiones de la demanda, por lo que solicito de usted, con todo respeto, absolver a mi representada de todo cargo hecho en la demanda y **condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.**

HECHOS, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

a. Hechos de la contestación o defensa.

- 1.** Que mi representada NUNCA ha tenido ningún vínculo laboral, civil o contractual con el demandante.
- 2.** La empresa Cartón Colombia S.A., se dedica Manufacturar productos de pulpa o pasta de celulosa, cartón, papel plástico y otros productos similares y de materias primas adecuadas para la elaboración de tales productos. 2. Manufacturar con tales productos y materias primas, solos o combinados entre sí, o con metales, vidrio o maderas u otros elementos aptos para el efecto, empaques, envases, muebles, materiales de construcción y dispositivos para la promoción y exportación de toda clase de artículos de consumo. 3. Adquirir o comercializar en Colombia o en el exterior, directamente o a través de sociedades comerciales, cartón, papel, pulpa o pasta de celulosa, plásticos, madera y otros elementos derivados de estos productos o en combinación con ellos o con metales, vidrio, etc. 4. Instalar y administrar plantas recolectoras y procesadoras de desperdicios de papel, cartón, plásticos, vidrio y similares. 5. Fomentar la producción en Colombia y en el exterior de materias primas para la producción de cartón, papel, pulpa o pasta de celulosa, plásticos y otros productos similares, entre otras.
- 3.** Entre mi poderdante y Summar Procesos S.A.S., se celebró un contrato de prestación de servicios, en virtud del cual la última se obligó a prestar

servicios de **apoyo logístico, mantenimiento y servicios generales**, de acuerdo a las condiciones específicas de la oferta comercial; servicios que eran con total autonomía e independencia técnica, administrativa y financiera, siempre asumiendo los riesgos inherentes al servicio prestado, e impartiendo las órdenes y asignando funciones y horarios a su propio personal, tal como se evidencia en el contrato, allegado con pruebas documentales en la contestación de la demanda.

4. Summar Procesos S.A.S., se dedica principalmente a prestar servicios de montaje de administración y mantenimiento integral de instalaciones, aseo, jardinería, cafetería, reparaciones locativas, mantenimiento general de equipos, oficinas, plantas industriales y sedes empresariales. 2) Procesos de cargue, descargue, manejo integral de bodegas y centros de distribución, procesos de apoyo logístico, mensajería interna y apoyo en producción. 3) Servicios de diseño e implementación de soluciones integrales en procesos de inspección, empaque y reciclaje. 4) Maquila de empaque y terminado de productos. 5) Apoyo o la ejecución integral de procesos productivos, entre otras, tal como se evidencia en el certificado de cámara de comercio de dicha sociedad.
5. Mi representada tiene un objeto social totalmente independiente y distinto de la contratista Summar Procesos S.A.S., y de las funciones que el demandante alega que realizó.
6. Summar Procesos S.A.S., fue una verdadera contratista independiente, y no una empresa de servicios temporales, que prestó sus servicios especializados, con total autonomía y completa independencia financiera, técnica, administrativa y jurídica, siempre disponiendo de sus medios (herramientas, equipos, espacios y personal), asumiendo los riesgos inherentes al servicio prestado, e impartiendo las órdenes a su propio personal. Los servicios prestados por dicha contratista no forman parte del objeto social de mi mandante.
7. La citada contratista independiente cuenta con una estructura financiera y administrativa definida que le permitía seleccionar, contratar, remunerar, supervisar, organizar y atender a la totalidad de sus empleados.
8. Summar era quien entregaba a sus empleados los elementos de protección personal para el desempeño seguro de sus funciones, así como también realizaba las capacitaciones atinentes al correcto uso de estos elementos.

9. Mi mandante NO suministró ningún tipo de herramienta, elementos de trabajo ni elementos de protección personal al demandante ni a ningún empleado de Summar Procesos S.A.S.
10. **Ningún empleado de mi mandante impartió órdenes, impuso reglamentos ni asignó horarios de trabajo a los empleados Summar Procesos S.A.S.**
11. Summar Procesos S.A.S., toma pólizas a favor de sus contratantes, para cubrir los riesgos del servicio prestado. En el caso concreto la contratista tomó las pólizas de seguros de cumplimiento amparando el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la oferta mercantil celebrada entre las partes, cuyo asegurado y beneficiario es Cartón Colombia S.A.
12. Así las cosas, es claro que Summar Procesos S.A.S., es una verdadera contratista independiente, no teniendo mi representada ninguna injerencia o intervención en la administración y desarrollo del objeto social de la mencionada demandada.
13. Por otro lado, resalto la confesión que realiza el demandante en el hecho 2do de la demanda, al manifestar que Summar Procesos S.A.S., lo contrató en el cargo de "Operario de apoyo logístico" cargo que en la estructura organizacional de mi mandante no existe.

b. Fundamentos de derecho.

1. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL DEMANDANTE Y MI REPRESENTADA. -

El artículo 22 del C.S.T. define contrato de trabajo en los siguientes términos:

"Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración."

Por su parte el artículo 23 de C.S.T. consagra los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo y dispone:

"1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales

A. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

B. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

C. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen (Negrillas fuera del texto).

Del análisis de las normas antes citadas se desprende que para que exista un contrato de trabajo, deben concurrir 3 requisitos: (i) la actividad personal del trabajador (ii) la continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto del empleado, y (iii) un salario como retribución del servicio.

En el presente caso, no se cumple con ninguno de los tres requisitos necesarios que deben concurrir para la existencia del contrato de trabajo, en tanto que el actor no prestó sus servicios a mi representada, mi poderdante no impartió ordenes al actor y no hubo ningún pago por parte de Cartón Colombia S.A. al accionante.

En virtud de lo anterior es claro que entre el demandante y mi poderdante no existió ninguna relación laboral, razón por la cual las pretensiones de la demandada deberán ser desestimadas por su despacho y mí representada absuelta de todo cargo en su contra.

2. NO EXISTE SOLIDARIDAD ENTRE CARTÓN COLOMBIA S.A. Y SUMMAR PROCESOS S.A.S.-

En primer lugar, observemos lo que dice el artículo 34 del código sustantivo del trabajo:

"1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las

prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

De lo anterior se interpreta que la solidaridad surge cuando la obra, labor o actividad contratada con el contratista independiente, es propia de desarrollo normal del empleador.

Si la actividad contratada es parte del proceso de producción, o corresponde a cualquier actividad que normalmente debe desarrollar la empresa para poder operar, entonces hay solidaridad con las obligaciones laborales incumplidas por el contratista, es decir, si la empresa contrata con un contratista independiente actividades propias de su objeto social, entonces surge la responsabilidad laboral solidaria.

Es así porque no puede ser que la empresa obtenga ganancias con su actividad y luego se valga de terceros para no responder por las obligaciones laborales de los trabajadores que contribuyeron directamente a generarle esos beneficios.

En el caso sub examine, se debe precisar lo siguiente:

(i) Entre Summar Procesos S.A.S y mi poderdante se celebró un contrato de prestación de servicios en virtud del cual el primero se obligó a prestar **servicio de apoyo logístico, mantenimiento y servicios generales**, con sus propios elementos, personal y herramientas de trabajo.

(ii) Summar Procesos S.A.S y Cartón Colombia S.A, tienen objetos sociales completamente diferentes, habida cuenta que, mientras esta última se dedica, Manufacturar productos de pulpa o pasta de celulosa, cartón, papel plástico y otros productos similares y de materias primas adecuadas para la elaboración de tales productos. 2. Manufacturar con tales productos y materias primas, solos o combinados entre sí, o con metales, vidrio o maderas u otros elementos aptos para el efecto, empaques, envases, muebles, materiales de construcción y dispositivos para la promoción y exportación de toda clase de artículos de consumo, por su parte, Summar Procesos S.A.S., se dedica principalmente a prestar servicios de administración y mantenimiento integral de instalaciones, aseo, jardinería, cafetería, reparaciones locativas, mantenimiento general de equipos, oficinas, plantas industriales y sedes empresariales. 2) Procesos de cargue, descargue, manejo integral de bodegas y centros de distribución, procesos de apoyo logístico, mensajería interna y apoyo en producción.

(iii) Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL77892016 (48730), aclaró que, *“en estricto sentido, toda labor ejecutada en una empresa guardará cierta relación con su objeto social, pues se realiza en virtud de él, por y para ese fin, es decir, será conexas, ligada, así sea de forma indirecta. No obstante, ello no significa que las actividades tendientes al mantenimiento de los inmuebles en donde se presta el servicio se entiendan, por esa sola circunstancia, inherente o propia de la actividad o labor que desarrolla a quien se le está prestando la asistencia”*, indicó el alto Tribunal (M. P. Fernando Castillo).

(iv) En ese sentido, Summar Procesos S.A.S., es una verdadera contratista independiente que se dedica a prestar sus servicios especializados en **apoyo logístico, mantenimiento y servicios generales**.

(v) Estos servicios fueron prestados por Summar Procesos S.A.S., con total autonomía y completa independencia, con sus propios recursos, impartiendo las órdenes y directrices respectivas a su propio personal y asumiendo todos los riesgos inherentes a las actividades desarrolladas.

Así las cosas, es claro que Summar Procesos S.A.S., fue una verdadera contratista independiente y la verdadera empleadora del actor, tal como éste lo afirma en la demanda y se desprende de las pruebas aportadas con la misma.

Por lo que, de conformidad a lo anterior, no es posible aplicar la solidaridad descrita en el artículo 34 del C.S.T., toda vez que las actividades desarrolladas por Summar Procesos S.A.S., en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado, así como su objeto social, y la función del demandante al servicio de esta como Operario de apoyo logístico, son actividades completamente extrañas, además de no guardar relación con la actividad misional de Cartón Colombia S.A.

Lo anterior, por cuanto la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. se predica del beneficiario del servicio respecto de los empleados de los contratistas independientes, y cuando se trate de labores afines a las actividades normales y propias de éste, supuesto que no se cumple en el caso sub examine, razón por la cual, mí poderdante, no responde solidariamente por las pretensiones de la demanda.

Dentro del estudio de la solidaridad, Corte Suprema de Justicia, establece que, lo que se debe observar *“es la relación que existe entre los negocios de una empresa que contrata un servicio y las actividades de su contratista”*¹

¹ Sentencia SL3319-2021.

Por otro lado, el cuerpo colegiado, estableció también que *“No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.”*²

Así como también expresó que, *“en suma, si las labores contratadas son ajenas al objeto o el giro ordinario de las actividades normales de la contratante no surge la solidaridad contemplada en el artículo 34 del CST”*³

Por otra parte, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral ha estipulado en reiteradas ocasiones que es necesario que medie una relación de causalidad entre el contrato de obra y el de trabajo:

*“ [...] para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal”*⁴

La Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde antaño, ha venido señalando que no opera la solidaridad del artículo 34 del CST cuando se trata de actividades ajenas al objeto social de la contratante, criterio que ha sido reiterado en la sentencia SL 3247 del 1 de septiembre de 2020 en la cual recordó lo expresado por dicha corporación en la sentencia CSJ SL 25 sep. 2009 rad. 39648, en la cual se señaló:

“En suma, si las labores contratadas son ajenas al objeto o el giro ordinario de las actividades normales de la contratante, no surge la solidaridad contemplada en el artículo 34 del CST, tal como se expuso en decisión CSJ SL 25 sep. 2009 rad. 39648, en la cual se señaló:

Para resolver el problema planteado, sirve traer a colación la sentencia 38255 de 2012, donde esta Corte reitera una vez más que la solidaridad establecida en el artículo 34 del CST es una garantía del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, e, igualmente, precisa que dicha garantía se activa a cargo del beneficiario o dueño de la obra en virtud del

² Sentencia CSJ SL7789-2016

³ Sentencia SL3247 -2020

⁴ Sentencia CSJ SL, 1 marzo 2010, radicación 35864

convenio celebrado entre este y el empleador, salvo que lo contratado se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel.

*En ese orden, la Sala no advierte equivocación del colegiado en el alcance que le dio a la norma acusada, **pues tuvo en cuenta que la solidaridad allí prevista solo opera cuando las labores contratadas corresponden a actividades propias de la entidad contratante, pero no surge si son extrañas o ajenas; que es precisamente el entendimiento que le ha impartido esta Corporación a la disposición en comento.*** (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Por todo lo expuesto, al ser tanto la labor desarrollada por el señor Andres Orlando Muñoz, como los servicios prestados por la contratista independiente Summa Procesos S.A.S., totalmente extrañas y diferentes al objeto social de mi representada, no hay lugar a que se declare la solidaridad establecida en el artículo 34 del CST modificado por el artículo 3° del Decreto 2351 de 1965.

En ese entendido, la única empleadora fue Summar Procesos S.A.S., pues era quien pagaba su salario conforme lo establecido en los contratos de trabajos celebrado por las partes, por lo que es la única llamada a responder por eventuales derechos del actor.

Visto lo anotado, en el caso que nos ocupa mi mandante deberá ser absuelta de todos los cargos y en su lugar condenar a la parte actora por su manifiesta temeridad.

3. EL DEMANDANTE NO ERA UNA PERSONA LIMITADA NI DISCAPACITADA AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO DE TRABAJO. -

Por holgura y sin perjuicio de lo indicado en el desarrollo de la contestación de la demanda, en el que mi representada no tiene responsabilidad directa ni solidaria, frente a las reclamaciones de la parte actora, como quiera que no fue empleadora del actor y no fue beneficiaria de los servicios prestados por éste.

De la revisión de los anexos de la demanda, se evidencia que el actor NO es una persona limitada en los términos señalados por el artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, en concordancia a los términos indicados por los artículos 1° y 5° de la Ley 361 de 1997, los cuales definen a las personas discapacitadas o con limitaciones como aquellas que tienen un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%.

De los documentos aportados con la demanda, no se evidencia que el accionante se encontrara en situación de debilidad manifiesta y mucho menos era una persona limitada o discapacitada en los términos de la Ley 361 de 1997 al

momento en que término su contrato de trabajo. Razón por la cual no hay lugar a que se declare ineficaz su despido y se le concedan a la actora los beneficios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Lo anotado, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

Los trabajadores con discapacidad o limitación tienen una protección laboral reforzada, la cual se encuentra regulada por la ley 361 de 1997, concretamente para aquellos casos donde se presentan limitaciones severas y profundas, así lo dispuso en su artículo 1, que reza:

"Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias."

El artículo 26 de la ley 361 de 1997, prescribe que:

"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo."

La citada norma establece garantías superiores para las personas discapacitadas, al establecer que cuando se quiera despedir a un empleado por su discapacidad se debe contar con la autorización previa del Ministerio del Trabajo, lo cual quiere decir que la autoridad administrativa es la encargada de comprobar y darle el visto bueno a la justa causa alegada por el empleador cuando ésta se fundamenta sí y sólo si en las limitaciones del trabajador derivadas de su estado de salud o discapacidad.

Esta valoración previa del Ministerio sólo es necesaria en los casos en los que la causal invocada para dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, tenga como móvil o fundamento *sine qua non* en la **LIMITACIÓN** del trabajador para el desempeñar de sus funciones, lo cual no aplica en el caso que nos ocupa.

De igual forma, es importante señalar que el sólo diagnóstico de una patología NO hace que el trabajador tenga estabilidad laboral reforzada por fuero de salud. Al respecto, me permito traer a colación lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3545 de 2018:

"Por otro lado, la Sala estima conveniente reiterar que no era suficiente por sí solo padecer el quebrantamiento de la salud de la trabajadora o el encontrarse con una incapacidad médica al momento de la terminación de la relación laboral, para merecer la protección especial de que trata la norma, pues como ya se advirtió debía acreditarse al menos una discapacidad física, psíquica o sensorial (CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 32532).

Así las cosas, de acuerdo a la actual posición jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, la garantía reclamada procede para las personas en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial en los grados requeridos, aunado a que **la sola circunstancia de que el trabajador sufra alguna enfermedad o tenga una incapacidad temporal, no lo hace merecedor de la garantía de estabilidad reforzada.**"

En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 24 de febrero de 2021 radicado SL572-2021 reiteró:

"(...) En efecto, debe recordarse que la Sala de tiempo atrás ha adoctrinado que los destinatarios de la garantía especial a la estabilidad laboral reforzada son aquellos trabajadores que tienen una condición de discapacidad con una **limitación igual o superior al 15% de su pérdida de la capacidad laboral, como lo dedujo el Tribunal, independientemente del origen que tenga y sin más aditamentos especiales como que obtenga un reconocimiento y una identificación previa.**

En este sentido la Corte, recientemente, en sentencia CSJ SL058-2021, lo reiteró: En concordancia con lo anterior, la Sala ha precisado que no es necesario que el trabajador esté previamente reconocido como persona en condiciones de discapacidad o que se le identifique de esa manera mediante un carnet como el que regula el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, **pues lo importante es que padezca una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador, para de esa forma activarse las garantías que resguardan su estabilidad laboral.** En la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, Rad. 41845, dijo la Corte:

No obstante que el tema relativo a la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se trató en la primera acusación por la vía indirecta, conviene precisar que el Colegido de instancia estimó que para que proceda la referida garantía **no basta con demostrar la existencia de incapacidad laboral temporal, sino que se exige que la trabajadora al momento del despido estuviera afectada por una pérdida de capacidad laboral en el porcentaje legal, lo que no se demostró en este caso.**

Sobre el particular, la Sala destaca que lo relativo a la protección de estabilidad laboral reforzada por razones de salud se regula por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en armonía con los grados y porcentajes de discapacidad previstos en el artículo 7.º del Decreto 2463 de 2001.

Ahora, la jurisprudencia reiterada y pacífica de esta Corporación ha adoctrinado que para la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020).

(...)

*Es por ello que para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador **no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional.***

A su vez, destacamos que el hecho de que en la historia clínica o en algún examen se indique alguna patología no hace al actor un sujeto de especial protección por fuero de salud, pues para ello es menester que el actor padezca de una verdadera limitación y disminución que afecte de forma sustancial su capacidad para trabajar. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL572-2021 indicó:

*Es por ello que para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, **no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor** y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional.*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 14 de octubre de 2015, Rad. No. 53083; reitera lo anterior al indicar:

*"Vistas así las cosas, contrario a lo sostenido por la censura, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no estaba llamado a regular el caso, porque esta garantía a la estabilidad laboral **exclusivamente procede para aquellas personas que padezcan una limitación en grado severo o profundo y no para para quienes se encuentren en una incapacidad por motivos de salud o que tengan una***

afectación a ésta, de manera que, al no estar acreditado que la demandante padecía de una limitación con las características atrás referidas, es por lo que el Tribunal no se rebeló contra el mandato del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ni contra los principios constitucionales de protección especial a quienes se encuentren en estado de debilidad manifiesta y a los discapacitados, ni, menos, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia, mediante Ley 82 de 1988." (Subrayado, negrillas e itálica fuera del texto)

Tal argumento fue reiterado por esta corporación en fallo SL1739 - 2016 del 3 de febrero de 2016, en el cual ha establecido que:

"Contrario a lo alegado por la cesura en los cargos, esta Corporación, de vieja data, ha sostenido que la protección a la estabilidad laboral consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 es de carácter especial dentro de la legislación del trabajo, toda vez que procede exclusivamente en los términos previstos en esta normatividad, es decir, **para personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo y no para las que padezcan cualquier tipo de limitación, ni mucho menos aún, para quienes se hallen en incapacidad temporal por afecciones de salud, de tal suerte que, tratándose de una garantía excepcional, no puede el Juez extenderla de manera indebida para evento no contemplados en la mencionada Ley**" (Subrayado, negrillas e itálica fuera del texto)

En ese mismo sentido, en **sentencia SL 716 – 2022 Radicado 87845 del 28 de febrero de 2022**, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral indicó:

"Para la censura, el Tribunal erró en la hermenéutica del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al considerar que la protección ahí establecida operaba con las incapacidades otorgadas al accionante, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional y no advirtió que **esta protección está sujeta a que se acredite una situación de discapacidad relevante o significativa, que le impida ejercer sus funciones.**

(...)

Así las cosas, le corresponde a la Sala determinar si erró el ad quem al estimar que el señor Marceliano Palma Zambrano es sujeto de la estabilidad laboral reforzada. En razón a que el primer cargo se enderezó por la senda de puro derecho, se encuentran por fuera de discusión los siguientes supuesto fácticos, que: i) entre las partes antagónicas de la litis se verificó un nexo laboral entre el 23 de septiembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2015; ii) el demandante ejerció la labor de operador de equipos; iii) se le dictaminó una enfermedad de origen común denominada lumbalgia crónica; iv) le otorgaron varias incapacidades; v) la demandada dio por terminado el contrato sin justa causa y vi) el 13 de abril de 2016 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico le determinó una PCL del 19.70 % con fecha de estructuración 15 de enero de 2016.

La jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado que los destinatarios de la garantía especial a la estabilidad laboral reforzada son aquellos trabajadores que tienen una limitación física, psíquica o sensorial y con el carácter al menos, de moderada, esto es, cuya «discapacidad comienza en el 15 % de pérdida de capacidad laboral», pues no es suficiente, por sí sola, cualquier afectación en la salud del trabajador, o que estuviera en tratamiento médico o que le hubieran otorgado incapacidades, en la medida en que **la operatividad de dicha garantía está condicionada a la acreditación de una situación de discapacidad relevante o significativa, que le impida ejercer sus funciones.**

(...)

Así las cosas, la Corte ha sido clara en alejarse de la idea de que la protección de la Ley 361 de 1997 se activa ante cualquier contingencia en la salud de los trabajadores, así como del concepto de estado de debilidad manifiesta, para insistir en que esta especial garantía está dirigida a ciertas personas determinadas, con verdaderos estados de discapacidad.

(...)

Es por ello que, para otorgar el fuero por discapacidad en el ámbito laboral, se debe estar ante una situación objetiva, concretada en un grado de limitación relevante, pues no es cualquier situación que se padezca la que activa la garantía foral en el ámbito laboral, ya que tales afectaciones son atendidas por el sistema de salud bajo las incapacidades temporales que buscan su restablecimiento, pero esta figura no genera per se una situación que genere amparo porque, como lo tiene adoctrinado la Corte, no toda afectación de salud es merecedora de la protección foral sino solo aquella que es relevante.

(...)

De manera que, como se indicó al inicio, no se equivocó el a quo en su determinación, ya que tales medios de convicción demuestran que si bien el actor tenía afecciones en su salud producto de una «lumbalgia crónica», lo cierto que no se logró acreditar que dicha contingencia le representara una discapacidad o limitación en el desarrollo de funciones, ya que además de existir un concepto favorable de rehabilitación para los años de 2013 y 2014 y de contar con un certificado de aptitud para laborar con ciertas recomendaciones en julio de 2015, los testimonios también dan fe de sus buenas condiciones de salud, amén de que la labor que tenía que ejercer no implicaba mayores esfuerzos que le causarían un detrimento, pues como lo adujo el propio actor en su declaración era muy sencilla o, en palabras de él «es una cuestión fácil».

En esas condiciones, la patología que padece no es de tal entidad que permita considerar que la afectación del demandante comporta una limitación clara, suficiente para que se hubiese concedido la protección dispuesta por el legislador máxime que, en el asunto bajo escrutinio, no se le diagnosticó médicamente una situación de discapacidad al momento en que se le comunicó la terminación del contrato de trabajo ...

(...)

Ahora bien, la circunstancia de que el empleador tuviera conocimiento de la enfermedad, en razón a las incapacidades que se le otorgó al accionante, ello

resulta irrelevante, pues no es cualquier situación de salud la que da lugar a la protección irrogada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sino aquella que resulte relevante en un grado significativo (CSJ SL3846-2021).

En definitiva, las probanzas no evidencian a la Sala que el actor padeciera de una limitación moderada, que lo limitara de manera cierta para el ejercicio de sus funciones, por lo que, se repite, no era beneficiario del derecho a la estabilidad laboral previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En tal escenario, no se le podía exigir a la demandada que acudiera a la autoridad administrativa para solicitar el permiso de finiquitar el vínculo contractual, por cuanto se estaba ante una afectación a la salud no prevista por el ordenamiento jurídico para que opere la protección reforzada.”

Por otro lado, la mencionada Corporación en **Sentencia CSJ SL572-2021, ha indicado que la limitación debe ser notoria, evidente y perceptible, supuestos que no se evidencian en el caso sub examine:**

*"De las anteriores definiciones se puede concluir que la situación de discapacidad obedece a una deficiencia que padece el trabajador - **que lo limita para desarrollar una actividad - derivada de una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa,** a la vez originada por la alteración de las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona; condiciones que por su carácter técnico-científico, para ser valoradas requieren de una herramienta técnica que el sistema integral de seguridad social denomina Manual único para la Calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, actualmente contenido en el decreto 1507 de 2014; que, además, como todo baremo, tiene la ventaja que limita el factor subjetivo del evaluador. Por esta razón se destaca el carácter relevante que tiene una calificación técnica descriptiva del nivel de la limitación que afecta a un trabajador en el desempeño de sus labores; sin embargo, en virtud del principio de libertad probatoria y formación del convencimiento, en el evento de que no exista una calificación y, por lo tanto, se desconozca el grado de la limitación que pone al trabajador en situación de discapacidad, **esta limitación se puede inferir del estado de salud en que se encuentra, siempre que sea notorio, evidente y perceptible,** precedido de elementos que constaten la necesidad de la protección, como cuando el trabajador viene regularmente incapacitado, se encuentra en tratamiento médico especializado, tiene restricciones o limitaciones para desempeñar su trabajo, cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación o cualquier otra circunstancia que demuestre su grave estado de salud o la severidad de la lesión, que limita en la realización de su trabajo.”*

Así las cosas, el demandante NO puede pretender ser amparado por estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, en tanto que, para la fecha de terminación del vínculo laboral por parte de su empleador, no se encuentra acreditado en el proceso que padecía de limitaciones severas o profundas, ni se encontraba incapacitado, con restricciones o recomendaciones laborales expedidas por su ARL o EPS, o con una

calificación de PCL que superara el 15% por los órganos competentes, para ser considerado beneficiario de las prerrogativas de esta ley.

Por el contrario, allega un dictamen de calificación emitido por Positiva Compañía de Seguros de fecha 12 de marzo de 2022, en el cual le calificó un PCL del 0%, es decir, que no se acredita ni siquiera que posee o tiene afectada su capacidad laboral.

Lo anterior, se soporta con lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de fecha 14 de octubre de 2015, radicado No. 53083, expresándose así:

*"(...) Contrario a lo alegado por la censura en los cargos, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no resulta aplicable al caso examinado, toda vez que **esta Corporación ha sostenido que esta garantía es de carácter especial dentro de la legislación del trabajo**, pues procede exclusivamente para las personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo **y no para las que padezcan cualquier tipo de limitación, ni, menos aún, para quienes se hallen en incapacidad temporal por afecciones de salud**, de tal suerte que, tratándose de una garantía excepcional a la estabilidad, no puede el juez extenderla de manera indebida para eventos no contemplados en la mencionada norma, tal como lo pretende hoy la censura.*

"(...)

*"Vistas así las cosas, contrario a lo sostenido por la censura, **el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no estaba llamado a regular el caso, porque esta garantía a la estabilidad laboral exclusivamente procede para aquellas personas que padezcan una limitación en grado severo o profundo y no para para quienes se encuentren en una incapacidad por motivos de salud o que tengan una afectación a ésta**, de manera que, al no estar acreditado que la demandante padecía de una limitación con las características atrás referidas, es por lo que el Tribunal no se rebeló contra el mandato del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ni contra los principios constitucionales de protección especial a quienes se encuentren en estado de debilidad manifiesta y a los discapacitados, ni, menos, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia, mediante Ley 82 de 1988. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha establecido que las incapacidades por sí solas no acreditan que el trabajador se encuentre limitado o discapacitado, como se sostuvo entre otros en la sentencia No. 35606 del 25 de marzo de 2009:

"...las incapacidades, por sí solas, no acreditan que la persona se encuentre en la limitación física y dentro de los porcentajes

anteriormente mencionados, para efectos de ser cobijada por la protección a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

El anterior planteamiento fue también planteado por dicha Corporación en sentencia de fecha 3 de noviembre del año 2010, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego, manifestando en esa oportunidad:

"...la sola circunstancia de que el trabajador sufra de alguna enfermedad que lo haya incapacitado temporalmente para laborar, no lo hace merecedor a esa especial garantía de estabilidad laboral reforzada"

Así las cosas, es claro que el actor no tiene derecho a la estabilidad laboral, el demandante no es beneficiario de la estabilidad ocupacional reforzada por salud y mucho menos a la indemnización.

EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes:

I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. -

Por cuanto el accionante NO fue empleado de mi representada, no prestó servicios a mi poderdante, ni recibió órdenes ni pago alguno por parte de Prodeco, tampoco fue suministrado en misión para que se haya excedido el suministro del término de ley.

Por lo tanto, Cartón Colombia, no tiene ninguna clase de responsabilidad en relación con las pretensiones de esta demanda y mucho menos se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T., por cuanto el único y verdadero empleador del actor es Summar Procesos S.A.S. como lo fue confesado por la parte actora, siendo ésta sociedad una verdadera contratista de mi representada que prestó servicios ajenos al objeto social de mi mandante.

En virtud de lo anterior, solicito señor Juez que mi representada sea absuelta de todos los cargos y en su lugar condenar al demandante por su manifiesta temeridad.

II. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. -

Para todos aquellos eventuales derecho que pretende el demandante cuya exigibilidad tenga el tiempo mínimo exigido por la ley para que proceda esta figura extintiva de la acción, en especial para cualquier derecho a pagar

prestaciones sociales, salarios o vacaciones, o beneficios que se hayan hecho exigibles 3 años antes de que fuera presentada la demanda.

III. EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN. -

Para que en la eventualidad que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero en favor del actor, estas sumas sean compensadas con aquellas que la empresa demandada Summar Procesos S.A.S, pagó al demandante.

IV. EXCEPCIÓN DE GENÉRICA O INNOMINADA. -

Para que, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 de C.G.P., cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, la declare oficiosamente en la sentencia.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES. -

Presento ante usted los siguientes medios documentales de prueba:

1. Contrato de prestación de servicios suscrito entre mi representada y Summar Procesos S.A.S., en los años 2019, 2020, 2021 y 2022.
2. Otrosí al contrato de prestación de servicios.
3. Certificado en el que se indica que el señor Andres Orlando Muñoz no labora para la compañía.
4. Versión libre rendida por Jhon Carlos Cuarta y Cristian Castro Devia en la cual señalan a mi representada de fecha 17 de julio de 2023.

INTERROGATORIO DE PARTE. -

Que se cite y se haga comparecer al demandante, para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos que da cuenta la contestación de demanda.

TESTIMONIOS. -

Solicito se cite y haga comparecer a los señores:

- Harol Dussan Grisales, identificado con cédula de ciudadanía No. 10131970, quien ostenta el cargo de Superintendente de la planta

Corrugado de la compañía, quien podrá ser notificado en la CII 16 28-59 Palmira y al correo electrónico harold.dussan@smurfitkappa.com.co

- Maria Juliana Vives Villaquirán, identificada con la cédula de ciudadanía No 1140839307, quien ostenta el cargo de contralora en la planta de corrugado, quien podrá ser notificada en la Cra 57 No 79-188 de la Ciudad de Cali y al correo electrónico maria.vives@smurfitkappa.com.co

Para que en la oportunidad indicada absuelvan el cuestionario que les presentaré y que ira dirigido a esclarecer los hechos y circunstancias de la demanda, en especial en lo relacionado con el vínculo entre Cartón Colombia S.A. y Summar Procesos S.A.S., así como de la ejecución del contrato de prestación de servicios celebrado ente ambas partes, además de que el cargo de operario de apoyo logístico no existe dentro de la estructura organizacional de mi mandante y que el señor Andres Orlando Muñoz nunca fue trabajador de la compañía.

OPOSICIÓN A DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA. -

Me opongo a la historia clínica que aporta el actor con la demanda, como medio de prueba, en atención a que son documentos sometidos a reserva, que mi mandante no conoció y que no le fueron notificados, tal como dispone el parágrafo único del artículo 4 de la resolución 2346 de 2007, el artículo 34 de la ley 23 de 1981 y la resolución 1995 de 1999, así como tampoco le fueron notificados, por lo que ni siquiera constituyen una prueba sumaria.

De igual forma, me opongo al dictamen de PCL emitido por la ARL Positiva Compañía de Seguros de fecha 12 de marzo de 2022, como quiera que, mi representada no fue la empleadora del actor, adicionalmente, no obra prueba alguna que acredite que mi representada fuera notificada de los mismos, por lo que dichos documentos no le son oponibles.

ANEXOS

1. Correo mediante el cual se otorga poder.
2. Poder principal.
3. Sustitución del poder principal.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad.
5. Los relacionados en el acápite de Pruebas de este escrito.

NOTIFICACIONES

Cartón de Colombia S.A. y su Representante legal reciben notificaciones en la CL 15 # 18 - 109 ZN Industrial Puerto Isaacs en Yumbo, Valle y en la dirección electrónica notificaciones@smurfitkappa.com.co.

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 - 103, edificio Green Towers, piso 21, en Barranquilla y en las siguientes direcciones de correo electrónico:

- María José Galeano Petro maria.galeano@chapmanyasociados.com
- Litigios litigios@chw.com.co
- Edwin Zambrano Bruno edwin.zambrano@chw.com.co

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Galeano Petro'.

MARIA JOSE GALEANO PETRO

C.C. No. 1.003.194.099 de Barranquilla

T.P. No. 291.859 el C.S. de la J.